



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1019/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 511, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 511, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra las Sentencias núm. 030-04-2018-SSEN-00181 y 030-04-2018-SSEN-00391, dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de mayo y el veintidós (22) de octubre, ambas de dos mil dieciocho (2018), respectivamente. El dispositivo de la aludida Sentencia núm. 511 reza como sigue:

*ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra las sentencias núms. 030-04-2018-SSEN-00181 y 0030-04-2018-SSEN-00391, de fechas 25 de mayo y 22 de octubre de 2018, dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

La Sentencia núm. 511 fue notificada al entonces recurrente en casación, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto de alguacil núm. 963/2019, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo<sup>1</sup> el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la señora Amarilis De La Cruz Polonia

<sup>1</sup> Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Martínez de Phipps. Sin embargo, en el expediente relativo al caso, no existe constancia de notificación de la referida Sentencia núm. 511, a favor de la Procuraduría General Administrativa.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 511 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y remitido al Tribunal Constitucional el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea la violación en su perjuicio de las garantías relativas al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, consagradas en el art. 69 de la Constitución<sup>2</sup>; específicamente, por ausencia y contradicciones en las motivaciones.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, señora Amarilis De La Cruz Polonia Martínez de Phipps, mediante el Acto de alguacil núm. 14/20, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata,<sup>3</sup> el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020). Sin embargo, en el expediente relativo al caso, no existe constancia de notificación de la referida instancia a favor de la Procuraduría General Administrativa.

<sup>2</sup> Art. 69.- *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Según hemos indicado, la Sentencia núm. 511, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Dicha alta corte fundamentó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

*12. Que antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso y prioritario examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta Corte de Casación esta llamada hacer de oficio.*

*13. Que el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

*14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que, si bien es cierto que el encabezado del recurso de casación indica estar dirigido contra las sentencias núms. 030-04-2018-SSEN-00181 y 0030-04-2018-SSEN-00391, de fechas 25 de mayo y 22 de octubre de 2018, dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, las conclusiones formales y los motivos en que se funda el presente recurso de casación están dirigidos exclusivamente contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00181, lo cual hace que el presente recurso carezca de objeto,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*toda vez que, las pretensiones y fundamentos recursivos que apoderan esta Sala están dirigidas contra la sentencia recurrida en revisión, lo que obliga al hoy recurrente a dirigir sus medios casacionales y sus pretensiones formales contra la decisión que resolvió sobre el recurso de revisión ejercido, en virtud del principio de que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos sucesivos, en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser declarado, de oficio, inadmisibile por lo que no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la Sentencia núm. 511 y, en consecuencia, disponer que la Suprema Corte de Justicia conozca los fundamentos de su recurso de casación. Para el logro de esta pretensión, la recurrente en revisión expone esencialmente los siguientes argumentos:

*[...]la decisión de la Suprema Corte de Justicia carece de motivación, fuera de todo razonamiento jurídico, no estableció en qué consiste el principio de que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos sucesivos, en razón de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales recurre en casación la sentencia Núm. 0030-04-2018- SSEN-00391, que fue la sentencia que se desprende del Recurso de Revisión Contencioso Administrativo, por tanto, no se ha interpuesto dos recursos sobre una misma sentencia, evidenciándose que los jueces han hecho una mala interpretación en ese punto de la sentencia, por lo que es necesario que el Tribunal Constitucional anule la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida, por existir una flagrante violación constitucional, como es el Derecho de recurrir en una instancia superior, quedando el ministerio en un estado de indefensión administrativa y posterior puedan ser recurrida en casación. Según lo establece el artículo 37 de la ley No Ley No. 1494. Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*[...]el petitorio de inadmisión no fue planteado por ningunas de las partes del proceso, fue realizado de oficio por la suprema corte de justicia, siendo esta una violación de todas y cada uno de las garantías constitucionales, que gobiernan los artículos 39 y 69 de la constitución política del Estado, relativo a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el principio de igualdad, que se aplican a todas las decisiones judiciales y administrativas, como dispone el ordinal decimo (10mo) del citado artículo 69, es por ellos que los derechos conculcados, esta también violando flagrantemente el sagrado derecho de defensa, sustentado en la falta de contradicción, al no darle la oportunidad a la parte accionante de que ejerciera sus medios de defensa con relación a la cuestión de oficio establecida por la Suprema Corte de Justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión, señora Amarilis De La Cruz Polonia Martínez de Phipps, depositó su escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). Mediante el referido escrito, dicha parte solicita, *de manera principal*, la inadmisión del presente recurso de revisión y, *subsidiariamente*, su rechazo. Para el logro de estas pretensiones la mencionada recurrida en revisión expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

**Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional:**

*[...]la parte recurrida propone que se declare la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fundamentado dicho pedimento, en que el artículo 54, inciso 2 de la Ley No. 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que, El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito; en el caso de la especie, el escrito contentivo del Recurso de Revisión Constitucional fue depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el día 16 de diciembre del año 2019, mientras que el mismo es notificado a la parte recurrida en fecha 10 de enero del 2020, tal como se desprende del Acto No. 13-20 del ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, es decir, 26 días después del depósito del escrito en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contradicción con las disposiciones del artículo 54, inciso 2 de la Ley No. 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales, que requiere que dicha notificación se haga en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la fecha de su depósito.*

*[...]de lo expuesto precedentemente, el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo y por no cumplir con las exigencias del inciso 3 del Artículo 53 de la Ley No. 137-11, modificada por la Ley No. 145-11 sobre Procedimientos Constitucionales.*

**Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional:**

*[...]de lo anterior se evidencia, que la decisión recurrida contiene los motivos suficientes, en el sentido de que aunque, la parte recurrente incluye como parte de su recurso de casación la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00391 que fue la que decidió el recurso de revisión, las conclusiones vertidas en su recurso de casación fueron dirigidos contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00181, lo que es lógico, que la Suprema Corte de Justicia tenía que declarar inadmisibile dicho recurso, ya que la parte recurrente no solicitó conclusiones formales contra la sentencia que resolvió el recurso de revisión, que era contra la cual debió fundamentarse el recurso de casación, además, como se explica más abajo, dicho recurso de casación es inadmisibile, ya que el recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo de ley que otorga la ley núm. 1494.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...]en el caso del a especie, el recurrente recurrió en casación la sentencia impugnada y ejerció con dicho recurso su derecho constitucional a recurrir, ahora que fuera declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por no cumplir con el voto de la ley, eso no significa, que al recurrente se le haya violado el derecho a recurrir, por lo que dicho alegato debe ser rechazado.*

*[...]la parte recurrida contesta este alegato, diciendo que es falso lo expuesto por la recurrente y carece de todo fundamento, ya que como se puede verificar y comprobar en las páginas números 7 y 13 de nuestro memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo del 2019 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida solicitó formalmente la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez, que el recurso de revisión contencioso-administrativo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por ante el Tribunal Superior Administrativo fue declarado INADMISIBLE por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 15 días que le otorga la ley, y por vía de consecuencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia también declaró del recurso de casación inadmisibile, lo que evidencia, que su derecho de defensa nunca fue violado, por lo que dicho alegato debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, especialmente por falta de pruebas.*

## **6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República no depositó escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Sin embargo, en vista de la decisión que adoptará más adelante esta sede constitucional, la falta de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación del recurso de revisión constitucional carece de relevancia en este caso.<sup>4</sup>

## **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- a. Copia certificada de la Sentencia núm. 511, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- b. Fotocopia de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00181, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- c. Fotocopia de la Sentencia núm. 0030-4-2018-SSEN-00391, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se contrae a un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Amarilis De La Cruz Polonia Martínez de Phipps contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, persiguiendo el

<sup>4</sup> Véanse las sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0038/15, TC0240/15, TC0096/16, TC/0155/16, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2021-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 511 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pago de prestaciones laborales, de acuerdo con la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el indicado recurso mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00181, dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En desacuerdo con este último fallo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso contra el mismo un recurso de revisión, el cual fue inadmitido mediante la Sentencia núm. 0030-4-2018-SS-00391, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión, que fue impugnada en casación por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue inadmitido por esa alta corte mediante la Sentencia núm. 511, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Inconforme con la sentencia referida, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaración la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Conviene ante todo reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, en casos como el que nos ocupa, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y la otra, en el caso de que resultare admisible, para pronunciarse sobre el fondo de este último. Al respecto, debemos sin embargo precisar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), este colegiado dictaminó que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal Constitucional reitera en el presente caso.

10.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario<sup>5</sup>, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

En la especie consta prueba de que al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales le fue notificado el texto íntegro de la referida sentencia núm. 511 el

<sup>5</sup> Véase la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 963/2019, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo<sup>6</sup>. A su vez, la instancia que contiene el presente recurso fue depositada por el indicado ministerio el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), razón en cuya virtud se impone concluir que el recurso de revisión de la especie fue interpuesto dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.<sup>7</sup>

10.3. En este contexto, la parte recurrida, señora Amarilis De La Cruz Polonia Martínez de Phipps, sostiene que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa deviene inadmisibile, en vista de la parte recurrente haber incumplido el plazo de cinco (5) días para la notificación de su instancia, según dispone el art. 54.2 de la Ley núm. 137-11.<sup>8</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció mediante su Sentencia TC/0038/12<sup>9</sup> que el citado texto no indica a quien incumbe la obligación procesal de notificar el recurso, de una parte; y, de otra parte, que al tratarse de un recurso de revisión constitucional (el cual reviste carácter de orden público), se impone que dicha actuación procesal sea efectuada por la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida.

10.4. En efecto, conforme al modelo diseñado en la referida Ley núm. 137-11, tanto el presente recurso como el recurso de revisión de sentencia de amparo deben ser depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante el Tribunal Constitucional; de manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos. En este orden de ideas, el

<sup>6</sup> Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.

<sup>7</sup> En este sentido, véanse las Sentencias TC/0135/14, TC/0485/15 y TC/0764/17, entre otras

<sup>8</sup> Art. 54.2.: *El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.*

<sup>9</sup> Reiterada mediante la Sentencia TC/0346/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional estima que, al encontrarse esta obligación supeditada a la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, no se le puede atribuir esa falta a la parte recurrente, tomando en consideración que la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de la especie fue objeto de notificación a la parte recurrida el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020);<sup>10</sup> y que, además, dicha parte ejerció su derecho de defensa mediante el depósito de su escrito de defensa respecto al caso. Por tanto, este colegiado decide rechazar este medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10.5. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface tanto el requerimiento de la primera parte del párrafo capital de su artículo 277<sup>11</sup>, como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>12</sup>. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material,<sup>13</sup> susceptible de revisión constitucional.

<sup>10</sup> Actuación procesal efectuada mediante el acto núm. 14/20, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>11</sup> Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>12</sup> Artículo 53.- *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*

<sup>13</sup> Véase la Sentencia TC/0153/17, de cinco (5) de abril, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6. Asimismo, el caso corresponde al tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53, pues alega la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.7. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

En este contexto, la parte recurrida sostiene que el recurso de revisión que nos ocupa no satisface el citado art. 53.3 y, por ende, deviene inadmisibile.

10.8. Respecto a la exigencia requerida por el art. 53.3.a), con relación a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como ya fue expuesto<sup>14</sup>, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 511 el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Dicho fallo se produjo, según hemos visto, con motivo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0030-4-2018-SEN-00391, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

10.9. En este tenor, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada Sentencia núm. 511, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

10.10. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional también satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b)* y *c)* del precitado art. 53.3, puesto que, de un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otro lado, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por consiguiente, con base a los razonamientos expuestos, esta sede constitucional rechaza el medio de inadmisión propuesto

<sup>14</sup> Véase el literal c) del presente epígrafe núm. 9.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en sentido contrario por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10.11. Conviene indicar además que el Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,<sup>15</sup> de acuerdo con el *Párrafo in fine* del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11.<sup>16</sup> Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de del régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional.

### **11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. En la especie, según se ha expuesto, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme (la Sentencia núm. 511, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual inadmitió el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0030-4-2018-SSN-00391,

<sup>15</sup> En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal - Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».*

<sup>16</sup>«Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Tal como se indicó, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como parte recurrente, imputa a ese fallo violación al debido proceso y tutela judicial efectiva al haber incurrido en deficiencias motivacionales, expresando, al respecto, los razonamientos que siguen:

*[...] la decisión de la Suprema Corte de Justicia carece de motivación, fuera de todo razonamiento jurídico, no estableció en qué consiste el principio de que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos sucesivos, en razón de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales recurre en casación la sentencia Núm. 0030-04-2018- SSEN-00391, que fue la sentencia que se desprende del Recurso de Revisión Contencioso Administrativo, por tanto, no se ha interpuesto dos recursos sobre una misma sentencia, evidenciándose que los jueces han hecho una mala interpretación en ese punto de la sentencia, por lo que es necesario que el Tribunal Constitucional anule la sentencia recurrida, por existir una flagrante violación constitucional, como es el Derecho de recurrir en una instancia superior, quedando el ministerio en un estado de indefensión administrativa y posterior puedan ser recurrida en casación. Según lo establece el artículo 37 de la ley No Ley No. 1494. Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] el petitorio de inadmisión no fue planteado por ningunas de las partes del proceso, fue realizado de oficio por la suprema corte de justicia, siendo esta una violación de todas y cada uno de las garantías constitucionales, que gobiernan los artículos 39 y 69 de la constitución política del Estado, relativo a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el principio de igualdad, que se aplican a todas las decisiones judiciales y administrativas, como dispone el ordinal decimo (10mo) del citado artículo 69, es por ellos que los derechos conculcados, esta también violando flagrantemente el sagrado derecho de defensa, sustentado en la falta de contradicción, al no darle la oportunidad a la parte accionante de que ejerciera sus medios de defensa con relación a la cuestión de oficio establecida por la Suprema Corte de Justicia.*

11.2. Respecto a los argumentos invocados por la parte recurrente, resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el *test de la debida motivación* desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013) cuya aplicación ha venido reiterando desde la expedición de dicho fallo.<sup>17</sup> Sobre los parámetros recomendados en TC/0009/13, en cuanto a la debida motivación que deben contener las sentencias emitidas por los tribunales ordinarios, este colegiado dictaminó lo siguiente:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en*

<sup>17</sup>Entre otros, véanse: TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.<sup>18</sup>*

11.3. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la*

<sup>18</sup> Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). numeral 9, literal D, págs. 10-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*<sup>19</sup>

11.4. Por tanto, el Tribunal Constitucional somete la referida Sentencia núm. 511, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (cuya revisión hoy nos ocupa) a los parámetros anteriormente enunciados por la indicada Decisión TC/0009/13. Y, luego de efectuar las ponderaciones de lugar, concluye, respecto a la citada Sentencia núm. 511, lo siguiente:

11.4.1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.*<sup>20</sup> En efecto, figuran transcritos los medios invocados por las partes como también figura una correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso en concreto<sup>21</sup>

11.4.2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*<sup>22</sup> Es decir, la Sentencia núm. 511 cita la base legal sobre la cual inadmite el recurso de casación e incluye la motivación de derecho utilizada para emitir su fallo.<sup>23</sup>

11.4.3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.*<sup>24</sup> Obsérvese, en este sentido, que la Sentencia núm. 511 contiene las justificaciones jurídicamente

<sup>19</sup>Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

<sup>20</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «a»

<sup>21</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «b».

<sup>22</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

<sup>23</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «c».

<sup>24</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «c».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

correctas respecto al recurso de casación sometido a su análisis. Nótese que, al valorar la admisibilidad del referido recurso, la Suprema Corte de Justicia advirtió y comprobó que los únicos medios casacionales planteados y desarrollados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales versaban sobre la decisión jurisdiccional que intervino en primera instancia con relación al conflicto de la especie; específicamente, la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00181 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión fue impugnada por el indicado Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, mediante un recurso de revisión en materia contenciosa-administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo y, posteriormente, dicho órgano impugnó en casación el fallo referido, respecto al cual intervino la Sentencia núm. 511, objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional; configurándose de esta manera la carencia de objeto advertida correctamente por la Suprema Corte de Justicia.

11.4.4. *Evita la mera enunciación genérica de principios.*<sup>25</sup> Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 511 contiene una precisa y correcta subsunción entre los elementos procesales configurados en la especie y las disposiciones jurídicas que le permiten tomar la decisión.

11.4.5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.*<sup>26</sup> Esta comprobación resulta del análisis de la aludida Sentencia núm. 511, en vista de haber ofrecido las motivaciones y razones en cuya virtud entendía la procedencia de la inadmisión del recurso de casación.

<sup>25</sup>Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».

<sup>26</sup>Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: *Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.5. En virtud de los razonamientos previamente expuestos, se evidencia que la Suprema Corte de Justicia satisfizo los requerimientos sobre la debida motivación de las sentencias establecidos por la aludida Decisión TC/0009/13, en vista de haber correctamente motivado la indicada Sentencia núm. 511. En consecuencia, este colegiado estima que procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de la especie y confirmar la aludida Sentencia núm. 511.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 511, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 511, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a la parte recurrida, señora Amarilis De La Cruz Polonia Martínez de Phipps; así como a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>27</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de

<sup>27</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE  
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,  
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 511, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibile el recurso de casación por carencia de objeto.
2. La mayoría de los jueces integran este colegiado concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia debidamente motivada.
3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación de la sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
4. Sin embargo, si bien, como señalé, me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental [artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11].

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente asentado en la sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que la Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental y, en ese sentido, resulta aplicable el criterio sentado en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), donde se establece la inexigibilidad de esos requisitos.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>28</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que

<sup>28</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), TC/0329/22 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), TC/0397/22 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), TC/0509/23 del nueve (9) de julio de dos mil veintitrés (2023) y TC/0652/23 del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la sentencia número 511, dictada el 30 de octubre de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que con la indicada decisión se afectaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de la recurrente con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*.<sup>29</sup>

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.<sup>30</sup>

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte

<sup>29</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>30</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

12.1. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

12.2. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

12.3. La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>31</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>32</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

<sup>31</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>32</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>33</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

<sup>33</sup>Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

33. En la especie, los recurrentes alegan que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales,<sup>34</sup> al estimar que la mayoría del Pleno interpretó

<sup>34</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

**Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>35</sup> en los términos siguientes:

*«G) Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se satisfagan los siguientes requisitos: «a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar». En este contexto, la parte recurrida sostiene que el recurso de revisión que nos ocupa no satisface el citado art. 53.3 y, por ende, deviene inadmisibile.*

*H) Respecto a la exigencia requerida por el art. 53.3.a), con relación a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, como ya fue expuesto<sup>36</sup>, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el*

<sup>35</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

<sup>36</sup> Véase el literal c) del presente epígrafe núm. 9.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente caso se produce con la emisión por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 511 el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Dicho fallo se produjo, según hemos visto, con motivo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0030-4-2018-SSEN-00391 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).*

*I) En este tenor, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada Sentencia núm. 511, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, de cuatro (4) de julio, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.*

*J) De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional también satisface las prescripciones establecidas en los acápite b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que, de un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otro lado, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por consiguiente, con base a los razonamientos expuestos, esta sede constitucional rechaza el medio de inadmisión propuesto en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentido contrario por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

*K) Conviene indicar además que el Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>37</sup>, de acuerdo con el «Párrafo» in fine del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11<sup>38</sup>. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de del régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional».*

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente a ponderar directamente los tres requisitos que figuran en los literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición y, por consiguiente, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

<sup>37</sup> En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

<sup>38</sup> «Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución,<sup>39</sup> el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>40</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

*«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]:<sup>41</sup>»*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos:<sup>42</sup>

<sup>39</sup> «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>40</sup> «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]

<sup>41</sup> Subrayado nuestro

<sup>42</sup> Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979.<sup>43</sup> De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos.<sup>44</sup>

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital

<sup>43</sup> De fecha 3 de octubre de 1979

<sup>44</sup> Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*,<sup>45</sup> que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado».<sup>46</sup> De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].*

<sup>45</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

<sup>46</sup> CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]».<sup>47</sup>*

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>47</sup> ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2021-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 511 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).